



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 017-2009-PCNM

Lima, 11 de febrero de 2009

VISTO:

El escrito presentado el 15 de diciembre de 2008 por el doctor Víctor Manuel Minchán Vargas, Vocal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas, interponiendo *recurso extraordinario* contra la Resolución N° 136-2008-PCNM, de 26 de setiembre de 2008, por la que no se le ratifica en el cargo, alegando afectaciones al debido proceso; oído el *informe oral* ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en sesión pública de 21 de enero del año en curso, y;

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, el recurrente sustenta el recurso interpuesto, basándose en los siguientes fundamentos:

- 1) Que por sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima fue reincorporado a sus funciones, reasumiéndolas el 03 de diciembre de 2007; habiéndose establecido que entre el 05 de agosto de 2003 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año debió cumplir una medida cautelar de abstención en el cargo aplicada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial como consecuencia de un proceso penal del cual fue absuelto, por lo que ese periodo no tenía que ser considerado para el cómputo de los siete años necesarios para ingresar al proceso de evaluación y ratificación; y que su tiempo de servicios materia de evaluación es de la siguiente manera: desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 05 de agosto de 2003, desde el 01 de diciembre de 2003 hasta el 07 de febrero de 2004 y desde el 03 de diciembre de 2007 hasta la fecha de su convocatoria.
- 2) Que en la resolución impugnada se señala que registra 61 sanciones disciplinarias, de las cuales 51 son apercibimientos y 10 multas. Indica que respecto de los supuestos 51 apercibimientos, existe imprecisión porque en el documento de Rehabilitación N° 331-2008-AMAZONAS, mediante Res. N° 02 de fecha 09.09.2008, se indica 44 apercibimientos y 5 multas, de cuyos apercibimientos son 34 los de carácter jurisdiccional por haberlos aplicado la Sala Mixta de Chachapoyas-Amazonas en la cual él laboraba, en diferentes procesos judiciales, porque supuestamente devolvió los expedientes sin el voto correspondiente o sin la ponencia respectiva. Señala que esas sanciones fueron aplicadas violando flagrantemente las disposiciones que regulan el Control de la Magistratura del Poder Judicial sin que haya tenido oportunidad a defenderse, en algunos de dichos apercibimientos nunca se le hizo saber mediante notificación y porque magistrados del mismo nivel no tienen facultades para sancionar a sus pares que integran sala jurisdiccional, porque únicamente se puede aplicar sanciones a los jueces inferiores por alguna irregularidad que se detecte en el trámite de procesos judiciales, violándose el debido proceso legal, aprovechando su ausencia sea por la medida cautelar de abstención en el cargo, porque no fue ratificado o porque aquellos ex Vocales hacían mayoría y los animaba objetivos subalternos más que



evidentes. Indica que "un Señor Vocal siempre tuvo interés que esté fuera del Poder Judicial para que él se quedara y ejerciera la Presidencia de la Corte Superior (...). Me estoy refiriendo al doctor José Antonio Aguilar Angeletti". Señala que después de su reincorporación solicitó su rehabilitación de las sanciones indebidamente impuestas, determinando que la OCMA emitiera la Resolución citada precedentemente; y está pendiente de pedir la nulidad de aquellas sanciones que se aplicaron violando el debido proceso, por lo que no puede considerarse como cosa decidida la aplicación de dichas sanciones, y que su derecho de acción no se encuentra sujeto a un plazo de prescripción o caducidad. Indica que del reporte expedido por la OCMA aparece rehabilitado de todas las sanciones impuestas, quedando registrada solamente una; que las sanciones impuestas de manera arbitraria, sin respetar en lo mínimo el debido proceso legal no deben ser tomadas en cuenta. Agrega que con fecha 05 de diciembre de 2001 le solicitó al Presidente de la Corte de Amazonas para que en Sala Plena del 26 de noviembre de ese año se contemplara su pedido para que se le reemplazara por otro Vocal para no conformar la Sala de Juzgamiento de Reos en Cárcel en el Establecimiento Penitenciario de Uctubamba por tener carga procesal pendiente que resolver, no obstante, su pedido fue denegado; y también se le hizo notar una serie de otras actividades que impedían realizar eficientemente la función; que "el 27 de diciembre de 2001 el doctor Aguilar Angeletti, en compañía de la Relatora y el Secretario de la Sala Superior, dispuso la devolución de los expedientes que estaba trabajando sumando un total de 36 expedientes, que son precisamente parte de los 100 expedientes que en la Resolución materia de impugnación se mencionan".

- 3) Que, en otro considerando de la resolución impugnada se hace referencia al resultado desfavorable en el referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Amazonas. Sobre ello indica que esa Orden cuenta con escaso número de integrantes, todos los cuales siguen procesos judiciales como patrocinadores, por ende, tienen interés directo o indirecto en las resoluciones que se emiten, que la pregunta del referéndum estuvo mal planteada; que de manera errónea se le ha considerado que registra 76% de opinión desfavorable, que obtuvo 16 votos desfavorables que representan el 27% del total de votos. Señala que existe otro referéndum anterior del mismo Colegio que le favoreció notablemente y que al parecer no obra en el CNM, adjuntando en su recurso esos resultados anteriores; y precisando que en el expediente del proceso de ratificación del 2003 fue incorporada esa información que al parecer no habría sido valorado por el Consejo. Indica sobre la falta de valoración probatoria de las cartas con firmas de apoyo a su persona en condición de magistrado que han sido remitidas al CNM por diferentes abogados colegiados en el citado Colegio, así como la certificación del 07.07.08 emitido por el Decano de esa Orden.
- 4) Que, en la resolución impugnada se menciona 27 escritos de apoyo, que fueron presentados durante el proceso de ratificación, mencionándose que el señor Víctor Antonio Reyna Santillán señaló que las notas de apoyo eran de personas que tienen procesos judiciales en el Distrito Judicial de Amazonas y que la Oficina de Administración de la Corte Superior de Amazonas informó que 8 personas que lo respaldan tienen procesos judiciales en trámite en esa Corte. Señala que el señor Reyna Santillán fue procesado y condenado por la Sala que él integró por delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de una persona y que el hecho de que 7 u 8 personas tienen procesos judiciales ello no puede considerarse que lo hicieron por algún interés o por haber sido presionados; que no se ha evaluado la carta de apoyo que fue presentado por el párroco de la Parroquia de San Juan Bautista de Bagua de fecha 27.08.08; que el CNM relativiza sin motivación razonable y proporcional suficiente las manifestaciones espontáneas y consistentes de apoyo a su



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

labor jurisdiccional emitidas por los Colegios Profesionales de Obstetras, Ingenieros, Contadores de Amazonas y Médico del Perú; que se debieron haber tomado en cuenta los memoriales de apoyo del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Amazonas, y de las diferentes sedes de esa Corte. En relación a las denuncias realizadas por los mencionados Vocales no se ha apreciado y valorado los medios probatorios abundantes presentados en su descargo. Indica que no se ha apreciado y valorado las solicitudes de apoyo presentadas por diferentes representantes de la Sociedad Civil e integrantes de comunidades nativas para el proceso de evaluación del año 2004, y que corren a fojas 138, y los memoriales emitidos por la Comunidad de Chosón, las Autoridades de Pedro Ruíz, entre otros.

- 5) Que respecto a las 14 denuncias presentadas, dos de las cuales no fueron esclarecidas, ello se debió a que fueron notificadas extemporáneamente (el 29 de setiembre de 2008), a la fecha de su entrevista (22 de setiembre de 2008), por lo que en el recurso extraordinario realiza los descargos correspondientes. Sobre la denuncia presentada el 23 de setiembre de 2008 por don Luis Fernando Ambulódegui Domenack de que no resolvió el petitorio de 5 abogados que solicitaron el registro de su título profesional ante la Corte Superior de Justicia de Amazonas para luego inscribirse en el Colegio de Abogados de Amazonas, señala que esos abogados eran egresados de la Universidad "Los Angeles" y que la Asamblea Nacional de Rectores informó que la mencionada Universidad no tenía autorización para su funcionamiento porque estaba funcionando ilegalmente y los títulos que habían expedido no tenían reconocimiento; razón por la cual la Sala Plena de esa Corte tomó el acuerdo por unanimidad de desestimar las solicitudes y devolver los títulos a los interesados, terminando el procedimiento. Indica que "Los señores Vocales (...) que están en connivencia con Reyna Santillán son los doctores: Gonzalo Zababurú Saavedra y Nancy Consuelo Sánchez Hidalgo, quienes hacen referencia en su "denuncia" a que no conocían de mis funciones ni sabían quién era, mintiendo por supuesto". Señala que el abogado Benigno Vera Hidalgo, quien supuestamente presentó un escrito en su contra en el CNM, se encuentra radicando en Lima desde setiembre pasado, donde fue trasladado con urgencia e internado en un nosocomio de esa ciudad, que sus relaciones humanas siempre han sido buenas, habiéndole falsificado su firma, señalando que sospecha que esa denuncia habría sido elaborada por los Vocales Superiores mencionados, puesto que la firma que aparece en el escrito no tiene ninguna similitud con la registrada en su ficha de inscripción del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Indica que los abogados Ambolódegui Domenack y Manayalle Sánchez presentaron escritos ante CODICMA solicitando que la Sala Plena determine su apartamiento de la Presidencia de la Corte y de la Vocalía porque no había sido ratificado.
- 6) Que, sobre la falta de idoneidad y de capacitación del recurrente, él tiene el título profesional de Profesor en la Especialidad de Filosofía y Ciencias Sociales obtenido en la Facultad de Educación de la Universidad Nacional de Trujillo, el título de abogado, el grado académico de Doctor en Derecho Privado, ha sido profesor Universitario después de más de 27 años efectivos de vida académica, habiendo cesado en su labor catedrática en el mes de julio de 1996; que desde el mes de marzo de 2004 hasta el mes de febrero del 2006, se desempeñó como Coordinador y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada "Antonio Guillermo Urrelo" de Cajamarca, desempeñándose como Profesor, asistiendo a diferentes eventos académicos de capacitación programados por esa misma Universidad, el año 2007 cursó dos diplomados, adjuntando documentos que lo acreditan. Señala que está ampliamente capacitado para seguir en las funciones de magistrado superior. Indica que la Corte Superior de Amazonas está muy alejada de los centros académicos de

capacitación y que nunca dejó de estar constantemente informándose acerca de las nuevas tendencias doctrinales imperantes a nivel nacional e internacional. Señala que, durante el tiempo materia de evaluación, si bien no registra abundantes intervenciones en certámenes académicos, el Consejo podría haber tenido en consideración su preocupación por seguir leyendo y actualizándose (factible de deducirse a partir de su amplia formación académica), lo que en cierta medida pudo evidenciarse en su entrevista personal al utilizar apropiadamente los términos jurídicos.

- 7) Que en lo referente a la falta de información de producción jurisdiccional y devolución de causas con falta de ponencia, la duodécima argumentación de la resolución impugnada, señala que la información estadística de la producción de cada uno de los Señores Vocales de la Sala Superior Mixta de Chachapoyas era reportada mensualmente a la Presidencia de la Corte de Amazonas, por lo que es responsabilidad estrictamente administrativa el que no se haya informado completa y sistemáticamente de toda la producción durante los cerca de 7 años de trabajo; y que la estadística de causas ingresadas y resueltas se crea en el año 1998, pero la información que se maneja de ese año es general, por tanto, no se tiene información de resoluciones por cada magistrado; que no pudo ser evaluada cabalmente la producción jurisdiccional ni imputada a su parte; que de fojas 1687 a 2122 su producción está cuantificada, sumando un total de 1552 expedientes en materia penal, en materia agraria 57 expedientes, en materia civil 585 y en materia laboral 180; y que su idoneidad en el cargo si está acreditada con este indicador. Señala que no se ha tomado en consideración su producción como Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y Presidente de la ODICMA, adjuntado copia del cuadro de producción del año 2008. Sobre la devolución de expedientes sin ponencias reitera y precisa los argumentos vertidos precedentemente, en el sentido de la excesiva carga procesal y el estudio minucioso de los expedientes y sus medios probatorios que denotaban la complejidad de los mismos.
- 8) Que, sobre las resoluciones presentadas para su calificación, señala que por el tiempo que estuvo fuera de la función jurisdiccional por no ratificación, no fue tan fácil revisar todos los legajos y obtener las resoluciones más importantes que haya emitido durante los años de evaluación, por la premura del tiempo, pero que en el presente recurso presenta otras 06 resoluciones de cuyo contenido se advertirá la coherencia interna y externa de cada una de ellas.
- 9) En los escritos presentados con fechas 23 de enero y 05 de febrero de 2009, señala que con fecha 20 de enero de 2009 ha solicitado a la OCMA que declare la nulidad de 63 sanciones disciplinarias impuestas mediante resoluciones de los años 2000, 2002 y 2003 por haberse violado el debido proceso legal; asimismo se ratifica y amplía los términos de su recurso extraordinario sobre los mismos fundamentos.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 34° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso en su dimensión formal y sustancial, y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación y ratificación seguido al doctor Víctor Manuel Minchán Vargas.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso : El periodo de evaluación comprende desde el 23 de octubre de 1996 hasta el 05 de agosto de 2003 (descontándose el periodo que estuvo con abstención en el cargo desde el 06 de agosto hasta el 30 de noviembre de 2003), desde el 01 de diciembre de 2003 hasta el 07 de febrero de 2004 y desde el reingreso, el 30 de noviembre de 2008 (según ha informado el Presidente de la Corte Suprema mediante oficio N° 5671-2008-SG-CS-PJ) hasta la fecha de conclusión del presente proceso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.1° de la Ley N° 27444, se tiene por corregido el error material sobre este extremo, que no incide en los términos de la decisión final adoptada por este Colegiado.

Cuarto: Que, con relación al segundo y sétimo fundamentos del recurso : Sobre las medidas disciplinarias impuestas, el doctor Víctor Manuel Minchán Vargas en su escrito presentado el 05 de febrero de 2009, adjunta la Resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura de 15 de diciembre de 2006, en la Investigación N° 116-2005-Amazonas, que considera que existe la prohibición tácita de que un magistrado sancione a otro de igual jerarquía, rango o nivel, y que el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se interpreta en concordancia con el artículo 208 de la misma Ley, en el sentido de que sólo pueden imponer sanciones los superiores jerárquicos inmediatos y la oficina de Control como Órgano de Gobierno disciplinario; en ese sentido, no corresponde valorar las 37 sanciones (apercibimientos) impuestas al magistrado por el Presidente de la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, pero sí considerar el motivo de las mismas (retardo en la expedición de las ponencias y devolución de expedientes a su cargo sin ponencia), que no han sido desvirtuadas por el doctor Minchán Vargas, y que, por el contrario, han sido reconocidas por éste en los siguientes términos *“durante los casi 07 años de trabajo jurisdiccional se devolvió un número de 100 expediente sin ponencia o voto, no fue por razones de negligencia o falta de idoneidad en la función por mi parte, sino por factores extraños propiciados por los propios colegas Vocales, pero frente al elevado volumen de expedientes atendidos resulta siendo una escasa cantidad”* que indica en su escrito de fojas 3009; asimismo reconoce que se le notificó sobre 11 medidas disciplinarias de apercibimiento por “entrega atrasada de expedientes”.

La Oficina de Control de la Magistratura mediante oficios N° 5465-2008-OCMA-GD-EAM, y 439-03-J-OCMA/PJ, la Oficina de Control Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas por oficio N° 341-2008-J-ODICMA-CSJAM/PJ, el Secretario General del Consejo Nacional de la Magistratura mediante oficio N° 2273-2003-SG-CNM, y el magistrado mediante escrito presentado el 24 de setiembre de 2008, han remitido información que corre de fojas 356 a 365, 372,414 a 433, 443 a 553, 2809 a 2818, que establecen lo siguiente:

La OCMA le impuso medidas disciplinarias, que quedaron consentidas: **1)** multa 10%, por resolución de 11-01-2002, por motivo de descuido en la tramitación, Investigación N° 215-2001, a fojas 377, rehabilitada; **2)** multa 10%, por resolución de 07-04-2003, por el motivo de retardo en el cumplimiento de sus funciones, Investigación N° 258-2001, a fojas 379, rehabilitada; **3)** multa 10%, por resolución de 26-11-2003, por el motivo de retardo en la administración de justicia, Investigación N° 144-1999, a fojas 381, rehabilitada; **4)** Apercibimiento, por resolución de 07-08-2000, Visita USP N° 143-1999, por el motivo de retardo en la administración de justicia, a fojas 389, rehabilitada; **5)** multa 5%, por resolución de 22-10-2001, Visita USP N° 40-2000, por el motivo de retardo en la administración de justicia, a fojas 391, rehabilitada ; **6)**

multa 10%, por resolución de 26-03-2001, por el motivo de no ejercer control sobre sus auxiliares, Queja N° 120-2001, rehabilitada; 7) multa 5%, por inobservancia de normas procesales, Investigación N° 005-2001, rehabilitada; 8) multa 5%, por resolución de 17-01-2008, Visita USP OCMA N° 194-2006; 9) apercibimiento, por resolución de 03-09-1998, Queja N° 431-1998, por motivo de retardo en resolver 58 expedientes, rehabilitada; 10) apercibimiento, por resolución de 21-08-2000, Queja N° 191-1999, rehabilitada; 11) apercibimiento, por resolución de 02-08-1999, Queja N° 192-1999, rehabilitada; 12) apercibimiento, por resolución de 02-08-1999, Queja N° 270-1998, por retardo, rehabilitada; 13) apercibimiento, por resolución de 21-08-2000, Queja N° 191-1999, por motivo de retardo en la entrega de ponencias en 14 procesos judiciales, rehabilitada.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que en el expediente N° 2646-01, por Resolución de 04 de setiembre de 2002 le impuso la medida disciplinaria de apercibimiento.

La Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas le impuso las siguientes sanciones : 1) multa 5%, por resolución de 31-10-2002, Investigación N° 16-2000; 2) apercibimiento, por resolución de 29-12-2002, Investigación N° 16-2001, por retardo de más de dos años en resolver el proceso penal N° 04-99; 3) apercibimiento, por resolución de 28-11-2002, Investigación N° 08-2002, por retardo en resolver 20 expedientes; 4) apercibimiento, por resolución de 01-09-2003, Investigación N° 15-2002, por retardo en la administración de justicia; 5) apercibimiento, por resolución de 21-06-2006, Investigación N° 22-2004, por inconducta funcional e infracción a sus deberes al no haber resuelto oportunamente el proceso disciplinario a su cargo, provocando la caducidad de la acción administrativa; 6) apercibimiento, por resolución de 21-06-2006, Investigación N° 23-2004, por inconducta funcional e infracción a sus deberes al no haber resuelto oportunamente el proceso disciplinario a su cargo, provocando la caducidad de la acción administrativa; 7) apercibimiento, por resolución de 21-06-2006, Investigación N° 24-2004, por inconducta funcional e infracción a sus deberes al no haber resuelto oportunamente el proceso disciplinario a su cargo, provocando la caducidad de la acción administrativa; 8) multa, por resolución de 26-03-2001, Queja N° 13-1999; 9) apercibimiento, por resolución de 16-12-2002, Queja N° 54-2001, por retardo en la administración de justicia; 10) apercibimiento, por resolución de 01-09-2003, Queja N° 31-2002, por retardo; 11) apercibimiento, por resolución de 28-09-1999, Investigación N° 17-1998, por el motivo de retardo en la expedición de 41 ponencias a su cargo, rehabilitada; 12) apercibimiento, por resolución de 26-02-1999, Queja N° 037-1998, rehabilitada.

Que, las sanciones descritas totalizan 26; que sin perjuicio de que la mayoría se encuentran rehabilitadas a solicitud del doctor Minchán Vargas, y recién han sido impugnadas por éste, conforme fluye de la copia del escrito presentado ante la OCMA, el 20 de enero de 2009 (después de emitida la Resolución N° 136-2008-PCNM, de 26 de setiembre de 2008 que no lo ratifica en el cargo) solicitando que declare la nulidad de 63 sanciones disciplinarias impuestas mediante resoluciones de los años 2000, 2002 y 2003 (que comprenden a las 26 señaladas precedentemente) por haberse violado el debido proceso legal; es de precisar que tal conducta procedimental pretende restarle eficacia legal a las sanciones válidamente emitidas por los órganos de control competentes como la Oficina de Control de la Magistratura y la Oficina de Control Distrital de la Corte Superior de Justicia de Chachapoyas, y que el hecho de encontrarse en estado de rehabilitadas no les resta mérito para ser valoradas por este Colegiado porque han sido impuestas por inconducta funcional del doctor Minchán Vargas durante el periodo de evaluación, evidenciándose que la mayoría incide en el motivo de retraso en la entrega de sus ponencias, las cuales han sido devueltas, en algunos casos después de más dos años (apercibimiento, por resolución de 29-12-2002, Investigación N° 16-2001, en el proceso penal N° 04-99); siendo que ese motivo no sólo se advierte de las medidas



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

disciplinarias impuestas sino del contenido de la Resolución expedida por la OCMA, el 15 de diciembre de 2006, en la Investigación N° 116-2005-Amazonas, que confirma la expedida por la Unidad Operativa Móvil de 27 de junio de 2006, adjuntada por el doctor Minchán Vargas en su escrito presentado el 05 de febrero de 2009, que establece que éste, en el expediente a su cargo N° 2003-008-010102JM, sobre acción de amparo, seguido ante la Sala Mixta de Amazonas, cuya vista de la causa se realizó el 24 de julio del 2002, luego de recibido el expediente, lo devolvió con la ponencia recién el 05 de agosto de 2003, después de más de un año; estableciéndose que el doctor Minchán ha trasgredido reiteradamente el término legal establecido en el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que esta conducta del doctor Minchán Vargas es constante y reiterativa durante los años que comprenden el periodo de evaluación, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva que comprende la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales, así como el principio de celeridad procesal.

Sobre la producción jurisdiccional: Mediante oficios Nros. 1259 y 1357-P-CNM, de 30-06-08 y 10-07-2008, respectivamente; así como por oficio reiterativo N° 510-2009-CPER de 22-08-2008, respecto de la Convocatoria N° 004-2008-CNM, en la que está comprendido el doctor Víctor Manuel Minchán Vargas, el CNM solicitó al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que remita información sobre la producción del citado magistrado, siendo que a la fecha de los citados oficios y hasta el 31 de diciembre de 2008, quien ostentaba el cargo de Presidente de la indicada Corte era precisamente el doctor Víctor Manuel Minchán Vargas; por lo que como éste alega en su recurso extraordinario y escritos ampliatorios del mismo, era *“responsabilidad estrictamente administrativa el que no se haya informado completa y sistemáticamente de toda la producción durante los 07 años de trabajo”*, era el propio magistrado en su calidad de máxima autoridad administrativa de la citada Corte durante el año 2003 y desde el mes de diciembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, quien debió organizar el área de estadística correspondiente y remitir la información solicitada en forma completa y oportuna; no esperando que se le reiterara, para recién enviar la información que obra en el expediente, en los términos que ahora impugna (el doctor Minchán Vargas, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas remitió los oficios Nros. 2094, 2002 y 2001-2008-P-CSJAM/PJ recibidos por el CNM el 28-08-08 que corre de fojas 1646 a 1659, 1668 a 1681 y 1684 a 2122, respectivamente). Se debe precisar que el doctor Gonzalo Zababurú Saavedra en su calidad de Presidente (e) de la indicada Corte remitió información sobre las ponencias emitidas por el doctor Minchán Vargas a través del oficio N° 2393-2008-P-SM-CSJAM/PJ recibido por el CNM el 13-08-08, que obra de fojas 1116 a 1554, información que es repetida por el evaluado a través del oficio 2001-2008-P-CSJAM/PJ, indicado precedentemente. Respecto a la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Amazonas que obra de fojas 1658-1659, 1680, la de fojas 1687 a 2122, 2792, éstas se contradicen, porque la primera no indica el número de causas ingresadas, sólo el de causas resueltas difiriendo de las otras informaciones, además en la de fojas 2792 se incorporaron cantidades con lápiz, de lo cual se dejó constancia mediante resolución de fojas 2749, de 24 de setiembre de 2008, notificada al magistrado conforme consta del cargo de fojas 2819, así como en las actas de lectura del expediente correspondiente; lo que no permite establecer en términos cuantitativos el parámetro de producción. Respecto a la producción como Presidente de Corte que adjunta en su recurso extraordinario, ésta deviene extemporánea, siendo de su exclusiva responsabilidad la no remisión oportuna de la misma, toda vez que como se ha indicado, el CNM le solicitó a él esa información, en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas.

Quinto: Con relación al tercer fundamento del recurso, el Colegio de Abogados de Amazonas remitió los resultados del referéndum realizado el año 2002, en los términos que se consigna en la resolución impugnada. Respecto al referéndum del año 2003,

éste no ha sido remitido al CNM. En el presente proceso obran copia de dos comunicaciones, de fecha 10 de setiembre de 2003 (mismo año del referéndum indicado), que han sido incorporados a este expediente a fojas 1050 a 1053, suscritas por 25 abogados que apoyan la labor del doctor Minchán Vargas pero que no corresponde a un referéndum como consulta al gremio sobre la conducta e idoneidad del citado doctor; asimismo, a fojas 123 corre el memorial de apoyo a su ratificación de fecha junio de 2008, suscrita por 14 abogados; cabe precisar que tanto las dos cartas de apoyo del año 2003 y la del año 2008 han sido remitidos por el propio magistrado en su escritos de apersonamiento al proceso del año 2003 (por escrito presentado al CNM el 24 de noviembre de 2003) y del 2008 (por escrito de fecha 04 de julio de 2008); por lo que no es cierto lo que alega el impugnante de *“que han sido remitidas al Consejo Nacional de la Magistratura por diferentes abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Amazonas”*; que tal conducta procedimental le resta eficacia al carácter espontáneo de los apoyos a su labor; por lo que deviene infundado este extremo.

Sexto: Con relación al cuarto fundamento del recurso, las solicitudes de apoyo a la labor del doctor Minchán Vargas han sido valoradas en su real dimensión, teniendo en cuenta si éstos revisten espontaneidad o no, así como, la forma en que ingresaron a los procesos de ratificación de los años 2003 y 2008.

Sétimo: Con relación al quinto fundamento del recurso, las dos denuncias que no fueron absueltas, a la fecha de expedición de la resolución impugnada, el 26 de setiembre de 2008, ingresaron a la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación el 24 de setiembre de 2008, al día siguiente de su entrevista personal (23 de setiembre de 2008), dado cuenta en esa misma fecha y notificada el 29 de setiembre del mismo año, en el domicilio del magistrado en la Ciudad de Chachapoyas, esto es, con posterioridad a la fecha de conclusión del proceso, el 26 de setiembre de 2008, conforme a lo establecido en el cronograma de actividades reformulado y publicado, por lo que este extremo, es atendible; debiendo entenderse que el magistrado absolvió las 12 denuncias oportunamente ingresadas; no teniendo obligación de absolver las otras 2.

Octavo: Con relación al sexto fundamento del recurso, sobre la escasa capacitación académica del magistrado durante el periodo de evaluación, ésta no ha podido ser desvirtuada, teniendo en cuenta que ello se reflejó en la calificación de las resoluciones presentadas para su análisis al proceso, de las cuales sólo 3 fueron calificadas como buenas, 6 aceptables y 3 deficientes, y en la no entrega oportuna de las resoluciones a su cargo, como se ha detallado precedentemente.

Noveno: Con relación al octavo fundamento del recurso, las 12 resoluciones presentadas por el doctor Minchán Vargas al presente proceso, las realizó a su libre elección, conforme lo prevé el inciso i) del artículo 7º del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, que establece la obligatoriedad del magistrado de presentar dos resoluciones por cada año del periodo de evaluación que considere importantes, norma vigente desde el 14 de mayo de 2007; debiendo precisarse que el doctor Minchán Vargas tuvo conocimiento en el mes de octubre de 2007, de la decisión del Poder Judicial que declaró fundada su acción de amparo y dispuso su reincorporación en el cargo; por lo que debió prever esa situación oportunamente y no alegar la premura del tiempo; deviniendo en extemporánea la presentación en su recurso extraordinario de la copia de resoluciones para su análisis; por lo que deviene infundado este extremo.

Décimo: Que, la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

cargo, se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros legales y reglamentarios, que han determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, por unanimidad, en sesión de 26 de setiembre de 2008, decida retirar la confianza al magistrado recurrente.

Décimo Primero: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha basado únicamente en elementos objetivos, contrastables que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, por lo que no se ha afectado ningún derecho fundamental concerniente a la evaluada y en tal motivo debe desestimarse la impugnación propuesta.

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 11 de febrero del 2009, con el voto escrito del Señor Consejero Edwin Vegas Gallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Víctor Manuel Minchán Vargas contra la Resolución N° 136-2008-PCNM, de 26 de setiembre de 2008, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de Amazonas.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por Resolución N° 039-2006-PCNM.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAÍN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, el proceso de evaluación y ratificación determina si un magistrado debe continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario, esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el artículo 146° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; **SEGUNDO:** Que, analizado el recurso extraordinario presentado por el doctor Juan Manuel Minchan Vargas, se advierte que los argumentos por los cuales no fue ratificado se mantienen al no haber sido desvirtuados, tal es así que mediante el recurso extraordinario presentado reconoce no haber entregado las cien ponencias y reconoce también las sanciones de apercibimiento que le fueron impuestas; razones suficientes para considerar que **MI VOTO** es porque se desestime el recurso extraordinario presentado por el doctor Juan Manuel Minchán Vargas y se ejecute la Resolución N° 136-2008-PCNM del 26 de septiembre de 2008, que no lo ratifica en el cargo.

EDWIN VEGAS GALLO